Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción de la IV Nominación Judicial de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control n° 4 de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado de Instrucción de la IVa. nominación de San Miguel de Tucumán solicitó al juez a cargo del Juzgado de Control n° 4 de San Salvador de Jujuy que se inhiba de conocer en el expediente P-199852 MPA-18, caratulado "M C , Carlos José Alberto p.s.a. retención indebida", causa que se inició ante el tribunal de la provincia de Jujuy por denuncia de María Eugenia Tulia S , en la que afirmó que su ex marido, Carlos M C , se niega a restituir un automóvil que la denunciante le había prestado. El magistrado tucumano sostiene que el hecho se ha cometido en su jurisdicción territorial, pues allí se encuentra el vehículo objeto del presunto delito y es dónde reside el denunciado (fs. 280/283).

El juez del tribunal de Jujuy rechazó la inhibitoria por considerar que el delito de retención indebida se cometió en la ciudad de San Salvador, específicamente en el domicilio de la calle Balcarce 1 que la dueña estableció como lugar de devolución del automóvil en la intimación que envió a M C por carta documento (fs. 339/352).

Al insistir en su criterio, el tribunal de Tucumán afirmó que no había constancia sobre la existencia de un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debía restituirse la cosa prestada, por lo que debía considerarse que la obligación había de ser satisfecha en el domicilio de deudor, que en este caso se sitúa en la provincia de Tucumán, y es allí donde debía tenerse por consumado el delito. De esta manera tuvo por trabada la cuestión y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 505/509).

Aunque el expediente al que se refiere el presente conflicto no haya sido elevado conforme es requerido por el procedimiento de la inhibitoria (art. 47 del Código Procesal Penal), estimo que las constancias incorporadas al legajo bastan para que la Corte pueda ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58.

A fojas 253 obra una copia de la denuncia presentada por María Eugenia S contra su ex marido por la retención indebida de un automóvil de su propiedad. En esa oportunidad declaró ante la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos de Jujuy que había prestado una camioneta Audi Q3 a quien entonces era su marido, Carlos Alberto M C , residente en Yerba Buena, Tucumán; y que luego de separarse le solicitó sin éxito la devolución del rodado. Por consiguiente, lo intimó por carta documento cursada a su domicilio a la entrega inmediata de la cosa en la sede del estudio de su abogada que se encuentra en la ciudad de San Salvador de Jujuy. En el decreto de fojas 256, el fiscal afirma que la imputación contra Carlos M C tiene como antecedente la entrega del automóvil en "comodato informal", y así también está consignado en el auto de citación a juicio cuya copia se encuentra agregada a fojas 439/453.

Estas constancias respaldan el planteo del juez de Tucumán en el sentido de que no hay elementos que permitan determinar qué fue lo acordado respecto del tiempo y lugar para la devolución del vehículo, sin que a ese fin pueda ser tenida en cuenta la estipulación unilateral del acreedor expresada en su reclamo epistolar (conf. Competencia n° 115, L. XLV *in re* "Bruno, María del

Valle Alejandra s/ defraudación", resuelta el 4 de agosto de 2009, y sus citas). Por tanto, resulta aplicable el criterio establecido por la Corte para los casos de retención indebida cuando no surge expresamente el sitio en que el bien debe ser restituido, que favorece la competencia del juez del domicilio del deudor, donde recibió la intimación a devolver y se notificó (Fallos: 328:557, 933; 339:1704).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de instrucción de Tucumán conocer en la causa que originó el presente conflicto.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

Es copia

E.E. Casal

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación